

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
BOGOTA D.C.**

RADICACION: 1100140880182021003000
ACCIONANTE: MARTHA HELENA RUIZ VARGAS
ACCIONADO: PORVENIR S.A.
DECIDE: TUTELA
CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., FEBRERO VEINTIDÓS (22) DE
DOS MIL VEINTIUNO (2021).

OBJETO A DECIDIR.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **MARTHA HELENA RUIZ VARGAS**, contra **PORVENIR S.A.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y seguridad social.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Hechos jurídicamente relevantes.

La señora **MARTHA HELENA RUIZ VARGAS**, presentó demanda de tutela a través de la cual solicita que en amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y seguridad social, se ordene a **PORVENIR S.A.**, para que proceda con el reconocimiento y pago de sus incapacidades expedidas por el médico tratante que superan los 180 días y que datan desde el 15-06-2020 hasta 14-07-2020, desde el 15-07-2020 hasta 13-08-2020, desde el 14-08-2020 hasta 12-09-2020, desde el 19-10-2020 hasta 17-11-2020, desde el 19-12-2020 hasta 17-01-2021, desde el 18-01-2021 hasta 01-02-2021. Además,

se cancelen las que se causen en adelante y se certifiquen por los médicos tratantes.

Al efecto, expuso que el día 29 de Febrero de 2020, el médico tratante le diagnósticó cáncer C541 - Tumor maligno del Endometrio ESTADIO IIIA y le otorgó incapacidades, las cuales fueron pagadas en su momento por Famisanar EPS. No obstante, mediante escrito recibido el día 5 de Junio de 2020 su empleador le informó que la EPS fue la responsable del pago de sus incapacidades desde 19/12/19 hasta el 14/06/2020, exactamente 180 días y que a partir del día 181 debía empezar una gestión con el fondo de pensiones PORVENIR S.A.

Manifestó, que a la fecha le han sido expedidas varias incapacidades que datan desde el 15-06-2020 hasta 01-02-2021; sin embargo el fondo de pensiones, no le ha reconocido ni pagado, es decir, no le ha garantizado como corresponde tales emolumentos. Agregó, que al requerir de forma verbal y escrita a la accionada PORVENIR S.A el pago de sus incapacidades solo le da respuesta formal negándolas, situación que considera vulnera sus derechos fundamentales, pues en este momento depende del pago de sus incapacidades para sobrevivir.

1.2. Tramite de la acción de tutela.

Mediante auto del pasado 9 de febrero, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a la accionada **PORVENIR S.A.**, de los hechos narrados por la demandante, para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción. Así mismo, se ordenó vincular a la acción constitucional a Famisanar EPS.

1.3. Respuesta de la accionada.

1.3.1. PORVENIR S.A.

A través de escrito de respuesta allegado vía correo electrónico, la accionada señaló que en el caso de la accionante se advierte que el concepto de rehabilitación fue desfavorable, por lo tanto, no hay derecho a pago de incapacidades por parte de esa administradora, ya que la EPS emitió concepto no favorable de rehabilitación, en consecuencia se debe proceder con la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Explico, que esa entidad remitió el caso de la actora a Seguros de Vida ALFA S.A. que es la Compañía de Seguros de Vida con la cual se tiene contratado el seguro previsional de los afiliados al Fondo de Pensiones Porvenir, con el objeto de que dicha aseguradora, con base en la historia clínica aportada por la accionante en su solicitud de pensión, efectuara el análisis y posterior determinación de la pérdida de su capacidad laboral y el origen (común o profesional) de la misma, de conformidad con lo establecido por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005. Agregó, que la Compañía de Seguros de Vida ALFA S.A, mediante dictamen del 25 de Julio de 2020 estableció para el caso de la señora **MARTHA HELENA RUIZ VARGAS** un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del **28.71%%** y fecha de estructuración 10 de junio de 2020 de origen común.

Por lo anterior, solicito denegar o declarar improcedente la pretendida acción de tutela respecto de esa entidad, pues la misma es ajena a cualquier vulneración o amenaza de los derechos fundamentales citados por la accionante, y en su lugar ordenar a la EPS Famisanar proceder con el pago de las incapacidades deprecadas en escrito de protección constitucional.

1.3.2. FAMISANAR EPS.

Mediante respuesta de fecha 11 de febrero hogaño la vinculada expuso que la accionante reporta estado de afiliación ACTIVO en calidad de cotizante. Agregó, que la usuaria cuenta con 719 días de incapacidad del 09/11/2016 al 26/02/2021, de los cuales presento incapacidad continua del 29/12/2019 al 17/01/2021, para un total de 389 días; de los cuales cumplió 180 días el 15/06/2020 y se emitió CONCEPTO DE REHABILITACIÓN- CRH Desfavorable el 14/03/2020 y notificado a la administradora del fondo de pensiones Porvenir S.A. el 19/06/2020.

Manifestó, que en cuanto a las incapacidades, posteriores al día 180, es preciso informar, que las mismas deben ser reconocidas por la Administradora de Fondo de Pensiones, hasta el día 540, por lo tanto las incapacidades concedidas a la usuaria posteriores al día 180 que se reclaman en la acción constitucional, deben ser asumidas por la Administradora de Fondo de Pensiones a la cual se encuentra afiliada la accionante, que para este caso es la **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES -PORVENIR S.A.**

En virtud de lo anterior, solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela, ante la evidencia de ausencia de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno de parte de esa entidad, pues ha cumplido con sus obligaciones dentro de los parámetros que reglamentan la prestación de servicios de salud y el pago de incapacidades.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

"Artículo 1°. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y **contra particulares**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de **PORVENIR S.A.**, entidad de orden privado.

2.2. Problema Jurídico.

Vistos los antecedentes reseñados, entrará esta Sede Judicial a establecer si a la señora **MARTHA HELENA RUIZ VARGAS** se le han vulnerado sus derechos fundamentales constitucionales, al mínimo vital, vida digna y seguridad social, por haberse negado **PORVENIR S.A.**, a reconocer y cancelar las incapacidades que le fueron expedidas por su médico tratante y que superan los 181 días.

Con el fin de abordar dicho planteamiento, esta Juez Constitucional examinará en un primer plano la procedibilidad de la acción de tutela en el caso concreto; para luego establecer si hubo o no trasgresión de derechos fundamentales en cabeza de la accionante.

2.3. Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, es un mecanismo de carácter residual, subsidiario y cautelar, que se ejerce para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o vulnerados.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales para la protección de los derechos que se invocan, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha establecido que debido a la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, ésta no procede para el pago de acreencias laborales; ya que para conseguir el reconocimiento de ésta clase de acreencias, el legislador ha estipulado otros mecanismos judiciales, el cual es acudir a la jurisdicción ordinaria laboral.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia del alto tribunal también ha señalado algunos casos en los cuales excepcionalmente se admite la procedencia del trámite constitucional, y esto es para la protección de los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital entre otros.

En efecto, en Sentencia 468 de 2010 se estipuló:

"Esta Corporación ha reconocido en reiterada jurisprudencia, que corresponde a la jurisdicción ordinaria, mediante el ejercicio de la acción ordinaria laboral respectiva, la competencia para ventilar asuntos relativos a la reclamación de acreencias de orden laboral, tal como se encuentra contemplado en el Código Procesal del Trabajo."

No obstante, la Corte Constitucional también ha permitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trate de proteger los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida digna de la persona: "Sin embargo, excepcionalmente cuando la falta de pago de las acreencias laborales, vulnera o amenaza los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la seguridad social y/o a la subsistencia, la tutela procede para la reclamación efectiva de aquellas acreencias que constituyan la única fuente de recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas, personales y familiares de la persona afectada."

Teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, entrará esta Juez a determinar si hubo una afectación a los derechos fundamentales de la señora **MARTHA HELENA RUIZ VARGAS**.

2.4. Mínimo Vital y Vida en Condiciones Dignas.

La Corte Constitucional en diversas ocasiones ha manifestando que el no pago de acreencias laborales, podría llegar a causar la violación de derechos fundamentales como el mínimo vital y de la vida en condiciones dignas, en el siguiente sentido:

"El pago de las incapacidades laborales constituye entonces una garantía para que el trabajador pueda subsistir en condiciones dignas durante el periodo de tiempo en el cual no puede desempeñar sus labores habituales, ya sea

generada por los riesgos de accidente de trabajo, accidente común, enfermedad profesional o enfermedad general.

(...)

En consecuencia, ante la ausencia de pago oportuno y completo de una incapacidad laboral, la acción de tutela resulta procedente para exigir su cancelación, siempre y cuando, con el no reconocimiento y pago se afecte el mínimo vital de una persona y la particularidad del caso exija de una protección urgente, por cuanto esta prestación constituye un elemento determinante "de estabilización de la situación económica del accionante en su periodo de recuperación, durante el cual, no puede desarrollar labores que le permitan recibir un ingreso"¹

De igual forma, la misma Corporación en Sentencia T-772 del 25 de septiembre de 2007 expresó:

"De lo anterior puede colegirse que, el reconocimiento de la incapacidad (...) constituye un mecanismo idóneo para la salvaguarda de los derechos fundamentales de los trabajadores dependientes e independientes, entre los que pueden destacarse los siguientes, no sin antes aclarar que no son los únicos:

*ii) **El mínimo vital**, por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar.*

*Conviene recordar en este punto que, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el derecho al **mínimo vital** no se agota de manera exclusiva en la posibilidad de gozar de un ambiente en el cual las necesidades de subsistencia biológica se encuentren satisfechas, pues tal derecho "debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individual, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador".*

Así pues, en la medida en que el pago de este tipo de incapacidades procura la consecución de fines constitucionales, se concluye que su creación en el Sistema de Seguridad Social procura la satisfacción de múltiples derechos fundamentales, entre los que pueden destacarse el derecho a la salud, el mínimo vital, y la seguridad social del cual hace parte."

En razón a que en la presente acción, la tutelante manifestó que no cuenta con los recursos económicos para su congrua subsistencia; esta Juez Constitucional considera pertinente estudiar a fondo la solicitud deprecada en tanto que con dicha situación se estaría configurando la existencia de un perjuicio irremediable al mínimo vital de la tutelante, así como el derecho a disfrutar de una vida en condiciones dignas.

¹ Sentencia T-552/10 M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

2.5. De la entidad responsable de asumir el pago de la incapacidad.

La incapacidad es la imposibilidad física o mental que le impide a un individuo desempeñar temporalmente su profesión u oficio; cuando se presenta ésta situación, le corresponde a la EPS o a la ARL, dependiendo de si se trata de enfermedad común o profesional, reconocerle a la persona incapacitada un subsidio económico para satisfacer sus necesidades hasta tanto dicha contingencia sea superada.

Antes de establecer si en el presente caso hubo o no una violación de los derechos fundamentales de los cuales solicita la protección la actora, por el no pago de sus incapacidades por parte de **PORVENIR S.A.**, este despacho analizará a partir de la posición adoptada por la jurisprudencia, cuáles serían eventualmente las entidades responsables de asumir los costos que generan una incapacidad laboral por enfermedad general de los afiliados al sistema de seguridad social.

En sentencia T-468 de 2010 la Corte Constitucional manifestó respecto del tema lo siguiente:

“¿Quién debe asumir el pago de la incapacidad?”

En las incapacidades de origen común.

1. *Si la incapacidad es igual o menor a tres días, la misma será asumida directamente por el empleador. Así lo establece el Decreto 1406 de 1999, que en su artículo 40 – Parágrafo-1º, prescribe lo siguiente:*

“Serán de cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los tres (3) primeros días de incapacidad laboral originada por enfermedad general, tanto en el sector público como en el privado. En ningún caso dichas prestaciones serán asumidas por las entidades promotoras de salud o demás entidades autorizadas para administrar el régimen contributivo en el Sistema General de Seguridad Social en Salud a las cuales se encuentren afiliados los incapacitados”.

(...)

2. *Cuando la incapacidad de origen común es **superior a 4 días e inferior a 180 días, el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas derivadas de la misma recaen en cabeza de la EPS** a la cual se encuentra afiliado el trabajador. Así lo establece el artículo 206 de la ley 100 de 1993:*

“ARTÍCULO 206. INCAPACIDADES. Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para

el cubrimiento de estos riesgos las Empresas Promotoras de Salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras. Las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto.”

(...)

3. Si la incapacidad es superior al día 181 y existe la necesidad de hacer una prórroga máxima hasta el día 540, este lapso será asumido y pagado por la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentra afiliado el trabajador, previo concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS y con la autorización de la Aseguradora que ha asumido los riesgos de invalidez de dicho afiliado.

Posición que fue reiterada en sentencia T-199 de 2017 de la Corte Constitucional en la que se expuso:

“-El pago de las incapacidades laborales de origen común iguales o menores a tres días corre por cuenta del empleador (Decreto 1049 de 1999, artículo 40, parágrafo 1°).

- Las incapacidades por enfermedad general que se causen desde entonces y hasta el día 180 deben ser pagadas por la EPS (Ley 100 de 1993, artículo 206). En todos los casos, corresponde al empleador adelantar el trámite para el reconocimiento de esas incapacidades (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 121).

- La EPS deberá examinar al afiliado y emitir, antes de que se cumpla el día 120 de incapacidad temporal, el respectivo concepto de rehabilitación. El mencionado concepto deberá ser enviado a la AFP antes del día 150 de incapacidad (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 142).

- Una vez reciba el concepto de rehabilitación favorable, la AFP deberá postergar el trámite de calificación de la invalidez hasta por 360 días adicionales, reconociendo el pago de las incapacidades causadas desde el día 181 en adelante, hasta que el afiliado restablezca su salud o hasta que se dictamine la pérdida de su capacidad laboral (Decreto 2463 de 2001, artículo 23).

- Si el concepto de rehabilitación no es expedido oportunamente, será la EPS la encargada de cancelar las incapacidades que se causen a partir del día 181. Dicha obligación subsistirá hasta la fecha en que el concepto médico sea emitido.

- Si el concepto de rehabilitación no es favorable, la AFP deberá remitir el caso a la junta de calificación de invalidez, para que esta verifique si se agotó el proceso de rehabilitación respectivo y, en ese caso, califique la pérdida de la capacidad laboral del afiliado. Si esta es superior al 50% y el trabajador cumple los demás requisitos del caso, la AFP deberá reconocer la pensión de invalidez respectiva. Si es menor del 50%, el trabajador deberá ser reintegrado a su cargo, o reubicado en uno acorde con su situación de incapacidad”.²

En conclusión, en caso de que al trabajador le sean expedidas incapacidades médicas pero éstas (i) no superen los 180 días le corresponde a la Empresa Promotora de Salud el pago de las mismas; sin embargo, (ii) en el evento

² Sentencia T-333 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), reiterada entre otros en los fallos T- 245 de 2015 (MP Jorge Iván Palacio Palacio) y T-364 de 2016 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

que las mismas sobrepasen los 180 días, el responsable del pago es el fondo de pensiones, ya sea hasta que se produzca un dictamen sobre su pérdida de capacidad laboral o se restablezca su salud. Así las cosas, si el dictamen finalmente indica que el trabajador presenta una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, se causará en su favor la pensión de invalidez, siempre y cuando cumpla con los demás requisitos legales.

Teniendo en cuenta el anterior pronunciamiento jurisprudencial, y en razón a que conforme se evidencia de las pruebas allegadas al proceso, a la actora se le ha dado unas incapacidades que superan los 181 días, con el fin de lograr la recuperación de la enfermedad de origen común que la aqueja, entonces es el Fondo de Pensiones, en este caso, **PORVENIR S.A.**, a quien le corresponde el pago del subsidio por las incapacidades laborales ordenadas a la señora **MARTHA HELENA RUIZ VARGAS**.

Definido entonces cual es la entidad responsable de realizar el pago solicitado mediante la presente acción, procederá este Despacho a decidir sobre la prosperidad de la pretensión.

2.6. Caso Concreto.

El presente trámite constitucional fue incoado con el fin de que se le ordene al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, el pago de las incapacidades laborales que han sido ordenadas por el médico tratante y que se han dejado de cancelar a la señora **MARTHA HELENA RUIZ VARGAS**, a partir de 15/06/2020 y hasta el 01/02/2021.

Observa esta Juez que efectivamente, de acuerdo a la certificación de incapacidades que allegó la accionante a las diligencias expedido por Famisanar EPS, se advierte que las incapacidades de las cuales reclama el pago la actora, esto es, desde el 15/06/2020 y hasta el 01/02/2021, no han sido canceladas por la EPS, bajo el argumento: ***“Usuario presenta Incapacidades continuas que superan los 180 días, debe ser tramitada ante la Administradora de Fondo de Pensiones. Artículo 227 del Código Sustantivo Laboral. Artículo 142 Decreto 019 de 2012”***.

Ahora, si bien en respuesta allegada al Juzgado por parte de la accionada **PORVENIR S.A.**, se anunció que no se encuentra obligada al pago de las incapacidades de la accionante y en su lugar lo que procede es la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, teniendo en cuenta el concepto no favorable de rehabilitación de la petente, lo cierto es que de acuerdo a la legislación y a la jurisprudencia estudiada es a la Administradora de Fondo de Pensiones a quien le asiste el deber de asumir el pago de dichos emolumentos, por lo que entonces debe realizar los trámites pertinentes a efectos de que se autorice y reconozca la cancelación de las incapacidades que le fueron expedidas a la señora **RUIZ VARGAS**.

Bajo ese derrotero, conforme a la jurisprudencia reseñada advierte el Juzgado que razón le asiste a la señora **MARTHA HELENA RUIZ VARGAS** en anunciar que el responsable del pago del subsidio económico por incapacidad laboral, le corresponde al Fondo de Pensiones en este caso, Porvenir S.A. Y ello es así, pues se observa que las incapacidades que le han sido concedidas a la actora, y de las cuales se reclama su pago superan los 181 días, lo que significa que es esta la entidad responsable de la cancelación de tales emolumentos.

Ahora bien, en relación con el requisito de subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela, resulta oportuno indicar que aunque existe la posibilidad de reclamar el pago de las incapacidades laborales en otro proceso, exigirlo en el presente asunto desnaturalizaría el amparo, creando un detrimento mayor a la actora, quien se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta por la enfermedad que padece, evidenciándose así la materialización de un perjuicio irremediable, que debe ser superado constitucionalmente, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo a lo manifestado por la petente su situación económica es precaria y actualmente se encuentra incapacitada.

Fuerza es entonces concluir, que conforme a los argumentos esbozados en el caso *sub examine*, deberán ampararse los derechos fundamentales al mínimo vital y la vida en condiciones dignas de la señora **MARTHA HELENA RUIZ VARGAS**. En consecuencia, se ordenará a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente Sentencia, proceda a liquidar y pagar a favor de la actora, las incapacidades laborales ordenadas por el galeno tratante de la accionante y que fueron objeto de estudio en el fallo, esto es, desde el 15/06/2020 y hasta el 01/02/2021, para lograr la recuperación de su salud.

Lo anterior no obsta para recomendar a la entidad accionada que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas que como en el presente caso se constituyan en vulneradoras de derechos fundamentales.

De otra parte, el Juzgado no accederá a la pretensión de la actora en torno a que se ordene a la accionada Porvenir S.A., el pago de las incapacidades próximas que le sean expedidas por su médico tratante, pues al respecto debe decirse que en la parte motiva de la decisión se explicó de manera clara cuál es la responsabilidad que le asiste a la demandada en punto a las incapacidades que le sean expedidas a la petente. Además, la petición de la accionante se trata de un hecho futuro e incierto, pues no se tiene certeza que Porvenir S.A., no le vaya a cancelar las incapacidades que le sean expedidas por su médico tratante, es decir, no se ha configurado una actuación de parte de la accionada que afecte sus derechos fundamentales, para que dé contera se expida una orden en tal sentido.

Finalmente, basta señalar que en el curso de la presente acción constitucional no se acreditó que la vinculada **FAMISANAR EPS**, dentro del ámbito de sus competencias, haya incurrido en conductas vulneradoras de los derechos fundamentales de la ciudadana **MARTHA HELENA RUIZ VARGAS**, razón por la cual será desvinculada del contradictorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional deprecado del derecho fundamental al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas de la señora **MARTHA HELENA RUIZ VARGAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente Sentencia, proceda a liquidar y pagar a favor de la señora **MARTHA HELENA RUIZ VARGAS**, las incapacidades ordenadas por su galeno tratante y que fueron objeto de estudio en esta providencia, esto es, desde el 15/06/2020 y hasta el 01/02/2021, para lograr la recuperación de su salud.

TERCERO: DESVINCULAR de la acción constitucional a **FAMISANAR EPS**, por las razones antes expuestas.

CUARTO: NOTIFICAR, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º art. 31, Decreto 2591 de 1991).

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO

Firmado Por:

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO

JUEZ

**JUEZ - PENAL 018 CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b85f7ab46556ad1e9ef1b0ce0ca3ab29e1707c581872e6f7831fd2d3420
54ba1**

Documento generado en 23/02/2021 10:54:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**